

AUTO No. 01075

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER73228 del 30 de abril de 2015, se presentó solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de autorización para actividades y/o tratamientos silviculturales de siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 80 No. 137 - 02 del Barrio Suba Centro de la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 19 de mayo de 2015, profirió Concepto Técnico No. SSFFS-09632 del 30 de septiembre de 2015, mediante el cual autorizó al COLEGIO SAN PATRICIO S.A.S, identificado con Nit. 830.049.749-0, para llevar a cabo la tala de seis (6) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra Gris (*Acacia decurrens*) y poda de estructura de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra gris (*Acacia melanoxylon*), ubicados en espacio privado, en la Carrera 80 No. 137 - 02 del Barrio Suba Centro de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe plantar 8 unidades de arbolado nuevo, equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.116.206) y 3.28425 SMMLV; y consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 19 de junio de 2019, emitió Concepto Técnico No. 07986 del 27 de julio de 2019, mediante el cual se verificó:

AUTO No. 01075

“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 19 de Junio de 2019, para verificar concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-09632 del 30/09/2015, mediante el cual se autorizó al COLEGIO SAN PATRICIO S.A.S. para realizar la tala de seis (6) árboles de especie Acacia Negra (Acacia decurrens) y el tratamiento de poda de estructura de un (1) árbol de la especie Acacia Japonesa (Acacia melanoxylon), ubicados en las zonas verdes del colegio en mención.

Dicho concepto técnico estableció en el Capítulo VIII debía ser realizada una consignación por concepto de seguimiento, por valor de \$125.003, valor allí descrito. Adicionalmente, como medida de compensación por tala de árboles debían ser plantados ocho (8) individuos arbóreos, siguiendo los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, en los plazos establecidos en el concepto.

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2018EE300323 realizó requerimiento de cumplimiento, solicitando realizar el tratamiento autorizado de poda de estructura para el árbol No. 7 Acacia Japonesa. Según lo anterior, mediante radicado 2019ER19806 el autorizado informó la ejecución del tratamiento silvicultural sobre el árbol No.7 del precitado concepto técnico.

En la visita de seguimiento, se verificó el cumplimiento del tratamiento silvicultural de tala para los seis árboles de Acacia Negra, evidenciando los tocones a nivel del suelo como producto de la actividad de tala y se evidenció el tratamiento de poda de estructura para el árbol No.7 del concepto, según lo informado mediante radicado 2019ER19806.

Así mismo se verificó la plantación de ocho (8) árboles de las especies: 5 de Sangregado (Croton funkianus), dos (2) de Alcaparro doble (Senna viarum) , y uno (1) de Nogal (Juglans neotropica). Se evidencia que los árboles plantados se encuentran en adecuadas condiciones de establecimiento y desarrollo y buenas condiciones físicas y sanitarias, se verifica una edad aproximada de 3 años de plantación. Mediante proceso Forest 4498389 se realizó el respectivo Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación y mantenimiento básico del arbolado urbano.”

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente previa visita del 19 de junio de 2019, emitió Concepto Técnico No. 07987 del 27 de julio de 2019, mediante el cual se señaló:

“Se verificó como pago por compensación de tala de árboles, la plantación de ocho (8) árboles de las especies: cinco (5) de sangregado (croton funkianus), dos (2) de alcaparro doble (senna viarum), y uno (1) de nogal (juglans neotropica), plantados en las áreas verdes del predio privado del colegio.

Se evidencia que los árboles plantados se encuentran en adecuadas condiciones de establecimiento y desarrollo y buenas condiciones físicas y sanitarias y se observa que han sido objeto de mantenimiento permanente, los árboles presentan una edad aproximada de 3 años de plantación y cumplen con los criterios técnicos establecidos en el manual de silvicultura de Bogotá.

Se recomendó al autorizado iniciar podas de formación y estructura para el arbolado plantado, así como también con ciclos de aplicación de tratamientos de tipo orgánico contra insectos y enfermedades, de tipo preventivo y de control en etapas iniciales de ataque, se recomendó además realizar el tutorado del árbol 3 de la especie sangregado para corregir inclinación.”

AUTO No. 01075

Que el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, verifico en el sistema FOREST, evidenciando que a través del radicado No. 2019ER140691 del 25 de junio de 2019, la señora Patricia Álvarez Salgar, actuando como representante legal suplente del COLEGIO SAN PATRICIO S.A.S, allega el siguiente recibo de pago:

- Recibo de pago No. 4484240 del 20 de junio de 2019, por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), por concepto de seguimiento.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2019-2954

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea*

AUTO No. 01075

requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

AUTO No. 01075

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-2954, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento silvicultural autorizado y además se pudo identificar el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-2954**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 5 de 7

AUTO No. 01075

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2019-2954, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al COLEGIO SAN PATRICIO S.A.S., identificado con Nit. 830.049.749-0, en la Carrera 80 No. 137-02, Barrio Provenza de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de febrero del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190900 DE 2019 FECHA EJECUCION: 06/02/2020

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS C.C: 51849304 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/02/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7

AUTO No. 01075

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

25/02/2020

SDA-03-2019-2954

